



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

INFORME LEGAL N° 55 /2017.

LETRA: T.C.P. - C.A.

USHUAIA, 30 de Marzo de 2017.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL:

Vienen a este Cuerpo de Abogados el Expediente del registro del Fondo Residual Ley N° 478 N° M-1129/06, caratulado: **"MORA, CESAR MARCOS S/ RECONOCIMIENTO Y REFINANCIACIÓN DE DEUDA"**, conjuntamente con el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 55/07 de similar carátula; en función de la intervención requerida por el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - V.A. N° 2738/16.

I.- A través de la citada Nota, el Vocal requiere que se efectúe dictamen legal informando expresamente el cumplimiento de la Resolución Plenaria N° 72/02, así como la incorporación de copia fiel de la homologación del acuerdo en sede judicial, solicitada por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo BARBOZA en el Informe Contable Letra: T.C.P. - Fdo. Residual N° 475/16, por el que analizó la liquidación practicada por el Fondo Residual a fs. 43/50 del Expediente F.R. N° M-1129/06.

II.- En relación al cumplimiento de las pautas previstas en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02, cabe señalar que del estudio de las actuaciones surgen las siguientes consideraciones:

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

1) El Acuerdo en análisis obrante a fs. 53/56 del Expediente F.R. N° M-1129/06, refiere al reconocimiento de deuda y refinanciación de los créditos originados en la Línea 7772 Operación N° 2003696, Línea 7773 Operación 3133161, Línea 5212 Operación N° 887200, Línea 9888 Operación N° 201916 y Línea 9771 Operación N° 11913135 del Banco Provincia de Tierra del Fuego, en el marco de la Ley provincial N° 692, celebrado el 01 de Diciembre de 2006 entre el Fondo Residual, representado por su entonces Administrador Dr. Leonardo Ariel PLASENZOTTI y el Sr. César Marcos MORA, en su carácter de titular de las primeras cuatro operaciones; siendo la última de titularidad de su padre fallecido, César León MORA.

2) En sus cláusulas primera y segunda se deja constancia que el monto a considerar en función de lo dispuesto por el artículo 1° inciso 1 de la Ley provincial N° 692, es el valor contable transferido al Fondo Residual por el Banco, según Acta N° 2 y de acuerdo a lo informado por la entidad bancaria en la Nota G.G. N° 314/06, en respuesta a la Nota F.R. N° 112/06; siendo el mismo de PESOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON 61/100 (\$ 66.717,61.-) por el total de las operaciones citadas precedentemente.

3) El plazo de financiación estipulado en las cláusulas tercera y quinta se encuadra dentro de las previsiones del artículo 1° inciso 2 apartado d) de la Ley provincial N° 692, siendo éste de doscientas cuarenta (240) cuotas; fijándose como interés anual de financiación el 4 %, calculada según el sistema francés, acorde lo establecido por el artículo 1° inciso 3 de la citada ley.

4) En la cláusula décima el deudor reconoce que se encuentran pendientes de pago, asumiendo dicha deuda, los honorarios del letrado que interviniera en representación del Fondo Residual en los autos caratulados: *"FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ MORA CESAR MARCOS S/ EJECUCIÓN PRENDARIA"* (Expediente N° 930/93) tramitados ante el Juzgado de Competencia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

Ampliada del Distrito Judicial Norte; y *"FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ MORA CESAR MARCOS S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"* (Expedientes N° 1057/95 y 2379/97) tramitados ante el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte.

5) El deudor manifiesta su expresa adhesión al Régimen Transitorio de Regularización de Deudas estipulado en la Ley provincial N° 692, mediante Nota suscripta el 20 de Octubre de 2006, obrante a fs. 39 del Expediente F.R. N° M-1129/06, efectuada dentro del plazo previsto en el artículo 1° inciso 6 de la referida ley.

6) En relación a los requisitos establecidos en el Punto 1 inciso a) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02, a fs. 3 del expediente citado se incorpora documentación que acredita la identidad del deudor. En tanto que a fs. 18/32 se agregan los antecedentes de los créditos, conforme requiere el Punto 1 inciso b).

7) En lo que refiere al cumplimiento del Punto 1 inciso e) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02, consta a fs. 9/17 del Expediente F.R. N° M-1129/06, copia certificada de las Escrituras Nros. 95, 187 y 5 y Acta Complementaria N° 2. Asimismo, en cumplimiento del Punto 1 inciso f) obra agregada a fs. 34/38 copia del Informe N° 1109/02 Letra: CONTAD. GRAL. del Auditor General Adjunto, remitiendo copia del Informe de los Auditores con relación a los créditos transferidos; con lo que deberían considerarse cumplidos tales recaudos.

8) En cuanto al cumplimiento del Punto 1 inciso h-1) del Anexo I citado, obra a fs. 69 Memorando Interno del ex Administrador del Fondo Residual, haciendo propios la mecánica y procedimiento utilizados para la determinación de

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

la deuda realizados por el personal administrativo, con lo que, acorde el criterio sustentado en el Acuerdo Plenario N° 402, debería considerarse cumplida tal exigencia.

9) Respecto a lo dispuesto en el Punto 2 inc. a) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02, obra a fs. 57 informe del nombrado considerando suficiente la garantía ofrecida por el deudor para afianzar la deuda (pagaré a la vista sin protesto en favor del Fondo Residual agregado en copia certificada a fs. 51), al haberse acordado el pago mediante el débito de caja de ahorro sueldo de titularidad del deudor en el Banco Provincia de Tierra del Fuego según la cláusula quinta del Acuerdo de fs. 53/56 y la conformidad prestada por éste a fs. 52.

III.- En relación a lo indicado en el Apartado II – 4), cabe destacar que las actuaciones fueron incluidas en la Resolución Plenaria N° 67/07, por la cual se dispuso remitir al Fondo Residual una serie de expedientes a los efectos de dar cumplimiento al criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 1418, emitido en el marco del Expediente del registro del Fondo Residual N° G-893/06, caratulado: *“GAGGIOTTI FLAVIO CRISTIAN S/ PAGO TOTAL DE DEUDA”* y el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 181/06, de similar carátula.

Por este Acuerdo Plenario se fijó el criterio que con los datos contenidos en el Informe glosado a fs. 76/77 del Expediente F.R. N° G-893/06, quedaba reflejado en dichas actuaciones el estado procesal de la causa caratulada: *“FONDO RESIDUAL LEY N° 478 c/ GAGGIOTTI, FLAVIO CRISTIAN s/ EJECUCION PRENDARIA”* (Expediente N° 7167), tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, al momento de la celebración del Acuerdo de Transacción Judicial obrante a fs. 38/39, requerido en el artículo 1° de los Acuerdos Plenarios N° 1081 y 1233; permitiendo tener una idea acabada de los conceptos que debería enfrentar el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

Fondo Residual ante los eventuales reclamos de los profesionales actuantes, a lo que se sumaba el importe proveniente de la Cláusula Cuarta, Punto 2), del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, obrante a fs. 67/70 del expediente citado. Y disponiendo, entonces, tomar conocimiento de la información aportada por el Administrador del Fondo Residual con la Nota FR N° 483/07, considerándola como suficiente a los fines de dar por concluida en esa instancia la cuestión de los honorarios en relación a la citada causa.

Respecto a lo requerido a través de la Resolución Plenaria N° 67/07, se incorporó la documentación obrante fs. 88/95 del Expediente N° M-1129/06 relativa a los autos caratulados: "*BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO C/ MORA César Marcos y otro s/ PREPARA VIA EJECUTIVA*" (Expediente N° P-2379/97), tramitados por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte.

Esta documentación fue analizada por el Cuerpo de Abogados, emitiéndose el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A N° 43/08 (fs. 96/97), elaborado por la Dra. Sandra Anahí FAVALLI, indicando que "...de la documentación incorporada a estas actuaciones surge que no se ha dado cumplimiento a lo allí ordenado como así también al acuerdo plenario 1204."

Ello así, por cuanto: "- A fs. 88/94 se incorporó a estas actuaciones *Prepara Vía Ejecutiva respecto del demandado Cesar Marcos MORA y Cesar León MORA la cual no ha sido rubricada en todas sus hojas ni obra fecha de presentación de la misma, incumpliendo con la resolución Plenaria 72/2002, no obstante ello se acompaña sentencia en los autos 'BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO c/ MORA CESAR MARCOS Y OTRO s/ PREPARA VIA EJECUTIVA' Expte. 2379/97, la cual fue emitida con fecha 21 de abril de 1997,*

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

por lo cual se mantiene la observación efectuada a través de la Resolución Plenaria N° 67/2007, notificada a ese Administrador del Fondo Residual en fecha 30 de mayo de 2007.

-A fs. 95 obra Nota FR N° 982/2007 a través de la cual el Sr. Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 informa a este Tribunal de Cuentas respecto de su intervención en el informe realizado por el Dr. José Luis Paños. De la totalidad de la documentación incorporada al presente expediente no obra informe alguno respecto del estado actual de la causa. En virtud de ello este Cuerpo de abogados entiende que corresponde se incorpore el informe al cual se refiere el Sr. Administrador del Fondo Residual como así también que el mismo de cumplimiento a lo acordado por este Tribunal de Cuentas a través de los Acuerdos Plenarios Nros. 1204 ...”.

Remitidas las actuaciones al organismo a través de la Nota Externa Letra: T.C.P. - S.L. N° 111/08, se incorporó la documentación glosada a fs. 100/111; entre la que cabe destacar la copia certificada del Informe elaborado el 05 de Marzo de 2008 por la Abogada María Rosa SANTANA, apoderada del Fondo Residual según copia del poder general judicial agregada a fs. 100/101. Del que resulta el estado de los autos caratulados: “FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ MORA CESAR MARCOS S/ EJECUCIÓN PRENDARIA” (Expediente N° 930/93) y “FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ MORA, CESAR MARCOS S/ PREPARA VIA EJECUTIVA” (Expediente N° 2379/97); según el cual ambos contaban con sentencia y medidas cautelares, habiéndose presentado en ellos el acuerdo tramitado por las presentes actuaciones.

Con tales antecedentes, se emitió el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A N° 340/08 (fs. 112), producido por el Dr. Gustavo MARCHESE. Por el cual concluyó en el sentido que: “...En vista a las constancias que se han agregado a las actuaciones, por parte del Fondo Residual, y teniendo en cuenta que la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

intervención de este Tribunal de Cuentas se da en el marco del control posterior en virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la Ley Pcial. Nº 486 modificado por su similar Nº 551, considero que se cuentan con elementos suficientes para el tratamiento definitivo de la cuestión por parte del Plenario de Miembros teniendo en cuenta el criterio sentado en casos similares y en base a las observaciones formuladas en Informe Legales Nros. 344/07 y 43/08 ...".

IV.- Elevadas las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros, fueron remitidas a la Secretaría Contable a fin de confeccionar el informe de rigor; originándose entonces el Informe Contable Letra: T.C.P. - FDO. RESIDUAL Nº 475/16 (fs. 114/119), por el que el Auditor Fiscal C.P. Leonardo BARBOZA efectuó la verificación de la liquidación practicada por el Fondo Residual a fs. 43/50 del Expediente F.R. Nº M-1129/06.

En base a la que realiza el siguiente análisis: "... 1. Las presentes actuaciones se refieren al pago total de la deuda de MORA Cesar Marcos, por las operaciones Nº 5210-887200 \$8.733,29.-; Nº 7772-2003696 \$20.101,16.-; Nº 7773-3133161 \$18.082,84.-; Nº 9888-201916 \$16.355,99.-; y por la de su padre el Sr. MORA Cesar León la Nº 9771-11913135 \$3.444,33.-

2. El marco legal que se aplicó para la cancelación tramitada en el presente expediente es la Ley Provincial Nº 692.

3. En virtud de que es una deuda en pesos no corresponde la aplicación de lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 25.561 y Nº 25.713.

4. En el marco legal aplicado el **Valor Contable a regularizar de \$ 66.717,61.- No existirían diferencias con el valor contable a regularizar calculado por el Fondo Residual ley 478.**

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

5. *Se pacta la refinanciación por Sistema Francés en 240 cuotas mensuales en función a lo establecido por el Artículo N° 1 de la Ley Provincial N° 692.*

6. *El Fondo Residual Ley 478 parte de una fecha de refinanciación (01/12/2006) posterior a la fecha de la nota de adhesión del deudor al régimen de regularización de la Ley Provincial N° 692 (20/10/2006), resulta así un importe inferior en la primer cuota en concepto de intereses.*

7. ***El monto total a cobrar determinado en este control asciende a la suma de \$ 96.949,44.- siendo superior al obtenido por el Fondo Residual Ley 478, en \$ 375,84.-”.***

Por su parte, el Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable C.P. Rafael CHORÉN, tomó intervención a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 2544/16, considerando que la diferencia detectada por el Auditor Fiscal en el Informe Contable Letra: T.C.P. - FDO. RESIDUAL N° 475/16 no presenta significatividad, dado que alcanza el 0,38% de la deuda total. Agrega que la misma se distribuye en su parte más significativa a lo largo de 240 cuotas, siendo el plazo de finalización de la refinanciación el 10 de diciembre de 2026, por lo que la diferencia mencionada no tendrá impacto significativo en la individualidad de la cuota y en el transcurrir del tiempo, no correspondiendo a su juicio, por razones de economicidad, mayor dispendio administrativo.

V.- En cuanto al segundo requerimiento contenido en la Nota Interna Letra: T.C.P. - V.A. N° 2738/16, mediante la Nota Externa Letra: T.C.P. - PS. L. N° 2090/16 -reiterada por su similares Nros. 2198/16 y 617/17-, se remitió al Administrador del Fondo Residual el Expediente F.R. N° M- 1129/06, solicitando informe si el “Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial N° 692” fue homologado en las causas judiciales informadas en la Nota F.R. N° 253/07 (fs. 75),

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

adjuntando en su caso copia certificada de la resolución judicial dictada en cada una de ellas.

Asimismo, se solicitó informe el estado de cada una de las citadas causas judiciales, así como el grado de cumplimiento por parte del deudor del acuerdo tramitado por las presentes actuaciones.

El expediente fue devuelto con la Nota F.R. N° 56/17, adjuntando el informe elaborado por el Abogado Gonzalo ZENI, incorporado a fs. 130. Nada indica el Administrador del Fondo Residual acerca del grado de cumplimiento del acuerdo por parte del deudor.

En dicho informe señala el letrado que en el Expediente N° 1057/95, caratulado: "*FONDO RESIDUAL LEY N° 478 c/ MORA CESAR MARCOS s/ PREPARA VÍA EJECUTIVA*" y el Expediente N° 2379/97, caratulado: "*FONDO RESIDUAL LEY N° 478 c/ MORA CESAR MARCOS s/ PREPARA VÍA EJECUTIVA*", el Dr. PLASENZOTTI solicitó la homologación del acuerdo; siendo rechazada dado que en ambos expedientes existía sentencia previa.

Además, adjunta a fs. 131/132 copia de los proveídos dictados en ambas causas el 28 de Febrero de 2007. En los que, respecto a la homologación peticionada, se resolvió que: "... *Habiéndose dictado sentencia de remate en las presentes actuaciones, NO HA LUGAR al pedido de homologación.*

En efecto, la homologación tiene los mismos efectos jurídicos que la sentencia que pone fin al proceso (MORELLO, SOSA y BERIZONCE 'Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación', t. II-C, p. 13, Ed. Platente, 1993), pues el objetivo es 'dar imperium' a lo convenido por las partes con total independencia de las cuestiones litigiosas panteadas en el proceso

AF

(FALCON, Enrique M. 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación', t. II, p. 124. Ed. Abeledo Perrot, 1994).

Ello así, resulta imposible al juzgador decidir por segunda vez sobre la cuestión de fondo, ya que ha emitido su opinión al sentenciar la causa.

'... Si las partes llegan a un acuerdo sobre la terminación de la controversia y presentan el convenio con posterioridad al dictado de la sentencia, no corresponde su homologación en virtud de la autoridad de cosa juzgada del pronunciamiento ...' (CNCiv. y Com. Esp. sala 4º, 20/12/74 M; LL:1975-C, 505)...

Por otra parte, en relación a los Expedientes N° 930/93, caratulado: *"FONDO RESIDUAL LEY N° 478 c/ MORA CESAR MARCOS s/ EJECUCIÓN PRENDARIA"*; y N° 929/03, caratulado: *"FONDO RESIDUAL LEY N° 478 c/ MORA CESAR MARCOS s/ PREPARA VÍA EJECUTIVA"*, informa que en los dos Juzgados Civiles del Distrito Judicial Norte no existen antecedentes de tales actuados.

VI.- Analizadas las constancias obrantes en el Expediente F.R. N° M-1129/06, considero que se ha incorporado a las actuaciones la documentación solicitada por la Resolución Plenaria N° 67/07 en base al criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 1418.

En efecto, constan en el expediente los Informes de Juicio en relación a las causas judiciales referenciadas en el Acuerdo (fs. 102/103 -Expedientes Nros. 930/93 y 2379/97- y fs. 130/132 -Expedientes Nros. 1057/95 y 2379/97) y copia de lo poderes generales judiciales en favor de los letrados intervinientes en ellas (fs. 60/61 y 100/101); quedando así reflejado en las actuaciones el estado procesal de las mismas al momento de la celebración del *"Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial N° 692"* glosado a fs. 53/56.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

Circunstancia que sumada al importe proveniente de la Cláusula Cuarta del Contrato de Locación de Servicios Profesionales obrante a fs. 59, permite tener una idea acabada de los conceptos que debería enfrentar el Fondo Residual ante los eventuales reclamos de los profesionales actuantes.

Documentación que, a partir del criterio sentado por el Acuerdo Plenario N° 1418 y la Resolución Plenaria N° 67/07, fue considerada suficiente para dar por concluida la intervención de este Organismo de Control en materia relativa a los honorarios de las causas judiciales.

Por otra parte, cabe señalar que del Informe agregado a fs. 130 y documentación adjunta a fs. 131/132, surge que el Acuerdo no ha sido homologado judicialmente. Situación que, a mi modo de ver, no obsta a la conclusión del trámite de las presentes actuaciones en el ámbito de este Tribunal.

Ello por cuanto, conforme resulta de los Informes de Juicio antes citados, en los Expedientes Nros. 930/93, 1057/95 y 2379/97 ya se ha dictado sentencia. Con lo que no se configura ningún modo anormal de conclusión del proceso, tal como el desistimiento, la transacción o la conciliación que, acorde las normas contenidas en los Artículos 176, 321, 324 y 325 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, requieren de homologación judicial.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado: *"Deviene improcedente la homologación de un acuerdo privado celebrado entre las partes si ha habido un pronunciamiento firme sobre tal cuestión, por cuanto la transacción sólo procede respecto de derechos litigiosos o dudosos, hipótesis que no se configura si ha existido una resolución judicial. Ello sin perjuicio de que las partes puedan rodear*

AF

dicho acuerdo con las formalidades que permitan, en caso de incumplimiento, su ejecución por las vías que correspondan.”¹

“No es procedente la homologación de un convenio o de una transacción entre las partes cuando ya se ha dictado sentencia, puesto que al ser aquélla uno de los modos de conclusión del proceso al igual que la sentencia, no sería dable admitir que aquel pudiera concluir de dos modos distintos al mismo tiempo. Ello, sin perjuicio de que pueda tenerse presente lo acordado entre las partes como modalidad de cumplimiento de la sentencia y, en su caso, de la posibilidad de procurar su cumplimiento por la forma y vías que resulten menester.”²

VII.- En función de todo lo expuesto, desde mi punto de vista se ha dado cumplimiento, en lo pertinente, con lo dispuesto en la Ley provincial N° 692 y la Resolución Plenaria N° 72/02.

Por lo cual, de compartir el Vocal de Auditoría el criterio plasmado por el Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable C.P. Rafael A. CHORÉN en la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 2544/16, en cuanto a la escasa significatividad de la diferencia determinada por el Informe Contable Letra: T.C.P. - Fdo. Residual N° 475/16 -equivalente al 0,38% de la deuda total-; procede en esta instancia dictar el acto administrativo que dé por verificado el “Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial N° 692” celebrado entre el Fondo Residual Ley N° 478 y el Sr. César Marcos MORA, respecto de los créditos originados en la Línea 7772 Operación N° 2003696, Línea 7773 Operación 3133161, Línea 5212 Operación N° 887200, Línea 9888 Operación N° 201916 y Línea 9771 Operación N° 11913135 del Banco Provincia de Tierra del Fuego. Y por concluida la intervención de este

AF

¹ C.N.Civ., sala A, 30-8-2005, “Banco Bansud SA C/ González Segovia, Luis Javier S s/ Ejecución hipotecaria”. Revista de Derecho Procesal 2007-2, Sentencia I, Rubinzal Culzoni Editores pág.406.

² C.N. Com., sala A, 29-3-2007, “Sciammarella, Evelina c/ Petraglia, Gustavo s/ Ejecución prendaria”. Obra citada pág 408.



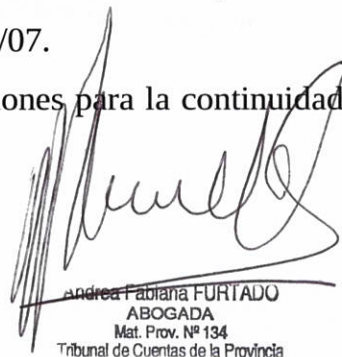
Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

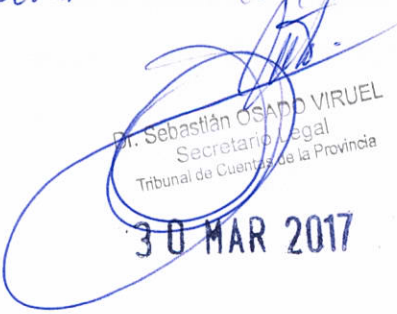
Tribunal de Cuentas en el Expediente del registro del Fondo Residual Ley N° 478
N° M-1129/06, con el archivo del Expediente T.C.P. N° 55/07.

Con tales consideraciones, elevo las actuaciones para la continuidad
del trámite.


Andrea Fabiana FURTADO
ABOGADA
Mat. Prov. N° 134
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Señor Vocal de Auditoría
CPN Hugo Sebastián Romo

Comporto el criterio vertido por
lo Dr. Andres Fieretolo en el Informe Legal N° 55/2017
y giro las actuaciones para continuidad del Trámite.


Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

30 MAR 2017